



ACUERDO 013 DE 1992
(27 SET. 1992)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE CREAM UNOS FONDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL Concejo Municipal de Sabaneta,
en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 313.(4) de la Constitución Nacional, el D.L 1333 de 1.986, la ley 44 de 1.990 y el DTO. 2388 DE 1991,

ACUERDA

Artículo 1o.: CONCEPTO. El impuesto predial unificado es un recurso del orden Municipal cuya administración, recaudo y control corresponden al Municipio, de conformidad con las disposiciones legales y es el único impuesto que se establece sobre la base del avalúo o autoavalúo Catastral y cuyo cobro se efectúa sobre el universo de predios del Municipio.

Artículo 2o.: BASE GRAVABLE. La base grabable del impuesto predial unificado es el avalúo catastral o el autoavalúo contenido en la declaración anual, una vez se implante este último sistema.

Artículo 3o.: La tarifa del impuesto predial unificado oscila entre el 1 y el 16 por Mil, a excepción hecha de los predios urbanizables no urbanizados y los predios urbanizados no edificados que pagarán hasta el 33 por Mil.

Artículo 4o.: FIJACION. Adóptese la siguiente escala tarifaria para el cobro del Impuesto predial unificado en el Municipio, las cuales se liquidarán sobre la base del avalúo catastral, de acuerdo con la antigüedad de la formación o actualización del Catastro existente, los usos del suelo en el sector urbano, en la siguiente forma:



Internacionales que obliguen al Municipio, están exentos del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda mediante Resolución, determinará previa solicitud, qué inmuebles reúnen las condiciones señaladas según las normas vigentes e incluyen los Acuerdos en esta materia.

Artículo 10.: El Impuesto predial unificado se pagará trimestralmente y por anticipado en la oficina de Tesorería Municipal o en los Bancos autorizados para ello.

Artículo 11.: El recargo por mora de la cancelación en las obligaciones, será calculado con base en la tabla establecida por la Administración de Impuestos Nacionales, para las obligaciones por mora de los contribuyentes, respecto del Impuesto de renta y complementarios.


Artículo 12.: BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Conságrase el siguiente beneficio tributario para los contribuyentes del impuesto predial:

Concédase un incentivo tributario en materia de impuesto predial para aquellos contribuyentes que durante la vigencia fiscal de 1.992, hubieren cancelado en el respectivo trimestre los impuestos correspondientes a dicha vigencia fiscal, hasta las fechas de páguese con recargo, consistente en un 50% del valor del incremento de impuesto predial para la vigencia de 1.993.

Artículo 13.: Conságrase la vigencia del Acuerdo 040 de 1.990.

Artículo 14.: Este Acuerdo rige a partir del primero de Enero de 1.993.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Sabaneta a los 08 días del mes de Septiembre de 1.992.


NESTOR DIEZ MONTOYA
Presidente
Sabaneta Ant.


LUIS EMILIO RAIGOSA V.
Secretario
Sabaneta Ant.

DESTINACION ECONOMICA	URBANO	RURAL
01 HABITACIONAL	5 POR MIL	4 POR MIL
02 INDUSTRIAL	10 POR MIL	10 POR MIL
03 COMERCIAL	10 POR MIL	10 POR MIL
04 AGROPECUARIO	8 POR MIL	6 POR MIL
05 MINERO	--	--
06 CULTURAL	4 POR MIL	4 POR MIL
07 RECREACIONAL	10 POR MIL	8 POR MIL
08 SALUBRIDAD	---	---
09 INSTITUCIONAL	8 POR MIL	8 POR MIL
10 MIXTO	8 POR MIL	8 POR MIL
11 OTROS PREDIOS MAS DE 3.000 MTS.	18 POR MIL	11 POR MIL
** PREDIOS AFECTADOS POR PLANEACION METROPOLITANA Y/O MUNICIPIO	4 POR MIL	4 POR MIL

Artículo 5o.: A la pequeña propiedad Rural que cumplan las condiciones establecidas en la ley, se les aplicará la tarifa mínima en este acuerdo.

PARAGRAFO. Se entiende por pequeña propiedad Rural los predios ubicados en el sector Rural del Municipio de Sabaneta, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta una (1) hectárea, que el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

Artículo 6o.: A la vivienda popular que cumplan las condiciones establecidas en la ley, se les aplicará la tarifa mínima establecida en este Acuerdo

PARAGRAFO. Se entiende por vivienda popular a predios destinados a habitaciones que se encuentren ubicadas dentro del perímetro urbano en estratos bajo-bajo, bajo, Medio-bajo y estará clasificada dentro de un rango de avalúo inferior a \$ 999.000.00

Artículo 7o.: Créase el fondo de habilitación de vivienda para aquella que carezca de servicios de Acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la Construcción de vivienda de interés Social. Destinase el diez por ciento (10%) del Impuesto predial unificado para su operación y mantenimiento, el cual se manejará independientemente en el presupuesto.

Artículo 8.: Autorízase al Alcalde Municipal para reglamentar el funcionamiento y operación del fondo que por este Acuerdo se crea.

Artículo 9.: EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los inmuebles contemplados en normas Nacionales o

75

interaccionales que obliquen al Municipio, están exentos del impuesto predial unificado.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO DE SABANETA (ANT)

CERTIFICA
reunen las condiciones de acuerdo con las normas vigentes e incluyen los Acuerdos en esta materia.

Que el presente Acuerdo sufrió tres (3) Debates en días distintos siendo aprobados en cada uno de ellos.

LUIS EMILIO RAIBIZA V.

Secretario

25 SET. 1992

Recibido hoy _____ de _____ de 19__ y

despacho del señor Alcalde.

SECRETARIA
SABANETA

ALCALDIA MUNICIPAL

Sabaneta, _____ de _____ de 19__

PUBLIQUESE Y ENVÍESE.

En doble ejemplar _____ Gobernación

El Alcalde,

El Secretario,

SECRETARIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SABANETA

INFORMO:

Que el acuerdo anterior fue publicado por bando en la fecha, día de concurso.

Sabaneta, _____ de _____ de 19__

SECRETARIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SABANETA